

Comoras: Desde 1978.
 Congo: Desde 1960.
 Costa de Marfil: Desde 1960.
 Costa Rica: De 1920 a 1927 y desde 1944.
 Cuba: Desde 1919.
 Dinamarca: Desde 1919.
 Djibouti: Desde 1978.
 Dominica: Desde 1982.
 República Dominicana: Desde 1924.
 Ecuador: Desde 1934.
 Egipto: Desde 1936.
 El Salvador: De 1919 a 1939 y desde 1948.
 Emiratos Arabes Unidos: Desde 1972.
 España: De 1919 a 1941 y desde 1956.
 Estados Unidos: De 1934 a 1977 y desde 1980.
 Etiopía: Desde 1923.
 Fiji: Desde 1974.
 Filipinas: Desde 1948.
 Finlandia: Desde 1920.
 Francia: Desde 1919.
 Gabón: Desde 1960.
 Ghana: Desde 1957.
 Granada: Desde 1979.
 Grecia: Desde 1919.
 Guatemala: De 1919 a 1938 y desde 1945.
 Guinea: Desde 1959.
 Guinea-Bissau: Desde 1977.
 Guinea Ecuatorial: Desde 1981.
 Guyana: Desde 1966.
 Haití: Desde 1919.
 Honduras: De 1919 a 1938 y desde 1955.
 Hungría: Desde 1922.
 India: Desde 1919.
 Indonesia: Desde 1950.
 Irán: Desde 1919.
 Iraq: Desde 1932.
 Irlanda: Desde 1923.
 Islandia: Desde 1945.
 Israel: Desde 1949.
 Italia: De 1919 a 1939 y desde 1945.
 Jamaica: Desde 1962.
 Japón: De 1919 a 1940 y desde 1951.
 Jordania: Desde 1958.
 Kampuchea Democrática: Desde 1969.
 Kenia: Desde 1964.
 Kuwait: Desde 1961.
 República Lao: Desde 1964.
 Leshoto: De 1968 a 1971 y desde 1980.
 Líbano: Desde 1948.
 Liberia: Desde 1919.
 Jamahiriya Árabe Libia: Desde 1952.
 Luxemburgo: Desde 1920.
 Madagascar: Desde 1960.
 Malasia: Desde 1957.
 Malawi: Desde 1965.
 Malí: Desde 1960.
 Malta: Desde 1965.
 Marruecos: Desde 1958.
 Mauricio: Desde 1969.
 Mauritania: Desde 1961.
 México: Desde 1931.
 Mongolia: Desde 1968.
 Mozambique: Desde 1970.
 Namibia: Desde 1978.
 Nepal: Desde 1966.
 Nicaragua: De 1919 a 1938 y desde 1957.
 Níger: Desde 1961.
 Nigeria: Desde 1960.
 Noruega: Desde 1919.
 Nueva Zelandia: Desde 1919.
 Países Bajos: Desde 1919.
 Pakistán: Desde 1947.
 Panamá: Desde 1919.
 Papúa Nueva Guinea: Desde 1976.
 Paraguay: De 1919 a 1937 y desde 1956.
 Perú: Desde 1919.
 Polonia: Desde 1919.
 Portugal: Desde 1919.
 Qatar: Desde 1972.
 Reino Unido: Desde 1919.
 República Democrática Alemana: De 1919 a 1935 (Alemania) y desde 1974.
 Rumania: De 1919 a 1942 y desde 1958.
 Rwanda: Desde 1962.
 San Marino: Desde 1982.
 Santa Lucía: Desde 1980.
 Santo Tomé y Príncipe: Desde 1982.
 Senegal: Desde 1960.
 Seychelles: Desde 1977.
 Sierra Leona: Desde 1961.
 Singapur: Desde 1965.
 República Árabe Siria: Desde 1947.
 Somalia: Desde 1960.
 Sri Lanka: Desde 1948.
 Sudán: Desde 1956.
 Suecia: Desde 1919.
 Suiza: Desde 1919.
 Suriname: Desde 1976.

Swazilandia: Desde 1975.
 Tailandia: Desde 1919.
 Tanzania: Desde 1962.
 Togo: Desde 1960.
 Trinidad y Tobago: Desde 1963.
 Túnez: Desde 1956.
 Turquía: Desde 1932.
 RSS de Ucrania: Desde 1954.
 Uganda: Desde 1963.
 URSS: De 1934 a 1940 y desde 1954.
 Uruguay: Desde 1919.
 Venezuela: De 1919 a 1957 y desde 1958.
 Vietnam: De 1950 a 1976 y desde 1980.
 Yemen: Desde 1965.
 Yemen Democrático: Desde 1969.
 Yugoslavia: De 1919 a 1949 y desde 1951.
 Zaire: Desde 1960.
 Zambia: Desde 1964.
 Zimbabwe: Desde 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 10 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

24110 *ORDEN 125/1982, de 13 de septiembre, por la que se señalan las plazas y puertos españoles que contestarán el saludo al cañón.*

La disposición final del Real Decreto 2047/1982, de 30 de julio, autocriza al Ministro de Defensa para señalar la relación de plazas y puertos españoles que contestarán los saludos al cañón expresado en el artículo 154 del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto 895/1963, de 25 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor,

DISPONGO:

Artículo único.—Las plazas y puertos españoles que a continuación se relacionan contestarán a los saludos al cañón que efectúan los buques extranjeros que los visiten: El Ferrol del Caudillo, Cádiz, Algeciras, Ceuta, Melilla, Cartagena, Barcelona, Palma de Mallorca Mahón Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid 13 de septiembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

24111 *ORDEN de 13 de septiembre de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental).*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figurarán en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los esta-

blecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 12 y en un 10 por 100 de las primas comerciales, respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas establecidas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza, única y exclusivamente, en las provincias que se relacionan en la condición sexta de las presentes condiciones especiales, la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de los cereales de invierno en cultivo de secano, trigo y cebada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Primera.—Objeto

Se cubre, para cada parcela asegurada, la disminución del rendimiento garantizado señalado en la declaración de seguro, que sufran los cultivos de cereales de invierno en secano: trigo y cebada.

La disminución del rendimiento deberá ser como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición tercera de estas especiales y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del período de garantía.

Segunda.—Período de garantía

Las garantías del seguro, para cada parcela, se inician en el momento de la nascencia normal del cultivo y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 30 de septiembre de 1983.

A los solos efectos del seguro se considerará que se ha producido la nascencia normal cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la semilla, de la dosis habitual de siembra en la zona, haya germinado y tenga visible la primera hoja (estado fenológico B del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica). Consecuentemente si la nascencia, en una o varias parcelas, no se produjera en estas condiciones, el seguro no entrará en vigor, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas.

Asimismo se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas. No obstante, para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo en pie, en gavillas, durante el transporte de la mies desde el lugar de la siembra a las eras, en éstas y desde éstas hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Tercera.—Exclusiones

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen, de las coberturas del presente

seguro, las disminuciones de los rendimientos que sufran los cultivos asegurados, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones, transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Los daños debidos al incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta.—Período de carencia

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta.—Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro

El Asegurado o Tomador del seguro deberá formalizar la declaración del seguro en el plazo establecido en la oportuna Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cualquier caso la suscripción deberá hacerse antes de realizar la siembra.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el Tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, en este último caso el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Si el Asegurado, por causa justificada, no sembrase el cultivo previsto en la parcela reseñada en la declaración de seguro, lo comunicará a la Agrupación antes de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de siembra que haya hecho constar en la declaración de seguro, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura.

Sexta.—Obligaciones del Tomador del seguro

Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, a excepción del apartado c), el Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Declarar el rendimiento para cada parcela, el cual deberá estar situado en el entorno de los rendimientos indicativos asegurables de la zona, establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a tenor de lo previsto en la Orden ministerial correspondiente.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en las distintas zonas o subzonas seleccionadas a efectos de este seguro en las siguientes provincias:

Albacete, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

c) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre las luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

d) Realizar las labores mínimas de cultivo, incluso abonado y eliminación de malas hierbas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor en la zona.

e) Utilizar para la siembra del cultivo asegurado semillas oficialmente controladas o certificadas, admitiéndose las obtenidas en dos cosechas a partir de dichas semillas.

Séptima.—Rendimiento garantizado

Será el 80 por 100 del rendimiento que figure en la declaración de seguro.

Octava.—Precios unitarios

Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena.—Capital asegurado

El que resulta de aplicar al rendimiento garantizado los precios fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la anterior condición octava.

Décima.—Comunicación de daños

Cuando las cosechas aseguradas sufran daños a consecuencia de los riesgos de pedrisco, incendio, plagas, enfermedades o encharcamientos, el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberá comunicarlo a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como

daños ocurran. Para el resto de los riesgos, y sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro, esta comunicación deberá efectuarse una vez se aprecien claramente sus consecuencias y como mínimo veinte días antes de la recolección.

Undécima.—Características de la muestra

Como ampliación del párrafo tercero de la condición doce de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho del corte de una cosechadora o segadora, dejadas en el sentido de mayor longitud de la parcela, en la superficie afectada por el siniestro.

Duodécima.—Siniestro indemnizable

Para cada parcela asegurada se considerará un siniestro como indemnizable cuando el rendimiento real a obtener, en toda su superficie, sea inferior al rendimiento garantizado en la misma, una vez efectuadas, sobre este último, las reducciones que procedan por los daños producidos por riesgos excluidos.

En caso de que el rendimiento real a obtener, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el Asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

Decimotercera.—Franquicia

Quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños tasados.

Decimocuarta.—Indemnizaciones

El importe de la indemnización se determinará aplicando a la diferencia de rendimiento, obtenida según lo establecido en la condición duodécima, los precios unitarios fijados a efectos del seguro y deduciendo la franquicia estipulada.

Decimoquinta.—Levantamiento del cultivo

Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del Asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del Asegurado a la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el Asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales, sin perjuicio de que por ambas partes se pueda solicitar previamente que la Entidad estatal de seguros agrarios actúe como árbitro de equidad.

El levantamiento del cultivo en cualquiera de las fases de su desarrollo dará origen a una indemnización del 65 por 100 del rendimiento garantizado, con deducción de la franquicia estipulada.

Decimosexta.—Clases de cultivo

Se considera de igual clase todos los cereales de invierno en secano: Trigo y cebada, que se encuentren en las distintas zonas o subzonas a que se hace referencia en la condición sexta, apartado b), de estas especiales.

Decimoséptima. Riesgos extraordinarios

En la cobertura de incendios se indemnizará por el consorcio de compensación de seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su actuación.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro integral de cereales de invierno en secano (experimental)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Trigo	Cebada
Albacete	6,26	8,59
Badajoz	11,28	10,94
Burgos	5,21	5,04
Cádiz	7,21	4,42
Ciudad Real	6,77	7,73
Cuenca	5,13	6,26
Huesca	4,28	6,26
Lérida	6,68	7,99
Navarra	3,64	5,13
Palencia	5,13	8,86
Salamanca	5,13	7,03
Sevilla	6,77	7,03
Soria	4,95	5,84
Teruel	3,73	6,08
Toledo	7,81	6,68
Valladolid	4,69	7,46
Zaragoza	5,13	4,86

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24112

RESOLUCION de 23 de julio de 1982, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en los Directores provinciales del INEM en lo referente a concesión de determinados beneficios establecidos en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1445/1982 establece que el INEM podrá conceder subvenciones y bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social a las Empresas que contraten en determinadas condiciones trabajadores desempleados que cumplen los requisitos que allí se señalan.

Siendo competencia del Director general del INEM la resolución de la concesión de dichos beneficios, se hace necesario, por razones de economía y celeridad, la delegación de esta facultad en los Directores provinciales en base a lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en relación con el artículo 54 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Entidades Estatales Autónomas.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones concedidas por las normas antes citadas, el Director general del INEM, con autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha acordado:

Delegar en las Direcciones Provinciales del INEM la facultad de conceder los beneficios que se establecen en las secciones primera y segunda del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1982.—El Director general, Félix Díez Burgos.

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Directores provinciales del INEM.